

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real Familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Continuacion (1).

CAPITULO II.

De los edificios y enseres de las escuelas.

Art. 125. Se procurará situar las escuelas en paraje sano, apartado de los centros de reunion y cómodo á la vez para la concurrencia de los alumnos.

Art. 126. Las escuelas de niños y las de niñas tendrán por lo menos una sala de clases, una antesala y un patio donde se habilitarán los lugares comunes de manera que sean fáciles el aseo y la vigilancia.

Las escuelas de párvulos tendrán además una pieza corredor y otra de recreo.

En cuanto sea posible, todas las dependencias de las escuelas estarán en la planta baja del edificio.

Art. 127. La sala de clases, de forma rectangular, de capacidad proporcionada al número de alumnos, con buena luz y ventilacion, deberá habilitarse en la parte del edificio que además de reunir las espresadas condiciones esté apartada de la calle, para que el ruido exterior no altere el orden y el silencio durante los ejercicios.

Art. 128. Cuando se hallaren en un mismo edificio una escuela de niños y otra de niñas, tendrán entrada independiente.

Art. 129. En los edificios de escuela habrá una habitacion decente y capaz para el Maestro y su familia. No siendo esto posible, el Ayuntamiento cuidará de proporcionársela en otra casa próxima.

Art. 130. Los edificios que se construyeren en lo sucesivo, y en lo posible los que en la actualidad poseen las escuelas, se acomodarán á los planos y modelos aprobados por el Gobierno.

Art. 131. Los pueblos que trataren de construir edificios de escuela podrán encomendar la construccion á Maestros de obras y aun alarifes, ajustándose á los modelos y planos oficiales, sin otras formalidades facultativas.

Art. 132. Los pueblos que necesiten construir edificios de escuela no contaren con recursos bastantes para las obras, pedirán subvencion ó auxilio del Estado. A este fin presentarán al Gobernador de la provincia una solicitud con el proyecto y presupuesto hecho por un Maestro de obras ó por un alarife, y una justificacion de la falta de recursos, para que la remita al Gobierno con su informe.

Art. 133. No podrá destinarse á bailes ni á otras diversiones ó espectáculos el local de la enseñanza. Cuando la Autoridad considerase conveniente celebrar en él algun acto público en dias de fiesta ó fuera de las horas de clase, el Maestro entregará las llaves en virtud de orden escrita del Alcalde y no de otra manera.

Art. 134. En todas las escuelas habrá un Crucifijo ó una imagen de Jesucristo Señor Nuestro, otra de la Santísima Virgen y un retrato de S. M.

Podrán colocarse tambien cuadros con los retratos ó con los nombres en grandes caracteres de los patronos y bienhechores de la escuela y de los hombres ilustres de la provincia designados por la Junta de Instruccion primaria.

Art. 135. La mesa del Maestro se colocará en la sala de clases sobre una plataforma ó tarima desde donde se domine toda la sala.

Las mesas de escribir de los niños, formando un solo cuerpo con los bancos respectivos, estarán en el centro de la sala en direccion paralela á la del Maestro.

Art. 136. Las escuelas estarán provistas de los demas muebles y enseres, así como de los medios de enseñanza que fueren necesarios, y de libros, papel y útiles indispensables para la instruccion de los alumnos pobres, cuyos objetos se conservarán en la misma escuela, á excepcion de los cuadernos de escritura, aritmética, dibujo y otros ejercicios, que serán propiedad de los alumnos.

Art. 137. Corresponde al Maestro cuidar de la conservacion y aseo del edificio y de los muebles y objetos empleados en la enseñanza, de cuya obligacion se le exigirá cuenta por la Junta local.

Art. 138. Las Juntas locales tendrán

un inventario de los muebles y enseres de cada escuela y otro de los objetos y medios materiales de enseñanza, de que facilitarán copia en tiempo oportuno á la Junta de Instruccion primaria y al Maestro. En estos inventarios se anotarán las alteraciones que sufra cada uno de los artículos en ellos comprendidos y la adquisicion de otros nuevos.

Al entregarse la escuela al Maestro, se hará este cargo de todos los objetos mediante inventario: cuando aquellos sufran deterioro ó se inutilicen por el uso ú otras causas, lo pondrá el Maestro en conocimiento de la Junta para que se anote en el inventario; y al cesar en el magisterio dará cuenta de los objetos cuya conservacion le estaba encomendada.

CAPITULO III.

De la creacion de escuelas privadas.

Art. 139. Para abrir una escuela privada de cualquier clase se requiere autorizacion de la Junta de Instruccion primaria de la provincia.

Art. 140. La asociacion ó particular que trate de establecer escuela ó escuelas dirigirá la solicitud al Alcalde del pueblo respectivo, acompañando, por lo que respecta al encargado ó encargados de la enseñanza, el título profesional ó copia autorizada, y la certificacion de buena conducta, espedita por las Autoridades civil y eclesiástica del pueblo de su residencia en los últimos seis meses; el programa de los estudios y ejercicios de la escuela; copia de los artículos del reglamento interior que expresen las obligaciones de la escuela respecto á las familias, é indicacion del edificio en que ha de establecerse.

Art. 141. Comprobadas la autenticidad de los documentos presentados y la circunstancia de que el local reúne las condiciones necesarias al objeto, el Alcalde, despues de oír á la Junta local en sesion extraordinaria, remitirá con su informe todos los documentos á la Junta provincial de Instruccion primaria, proponiendo la autorizacion, ó en caso contrario las razones que aconsejen la negativa.

Si estuviere registrado el título del Maestro en la Junta provincial, se devolverá al interesado, manifestándolo así el Alcalde al remitir los demás documentos.

Art. 142. Por motivos fundados podrá la Junta de Instruccion primaria supen-

der ó negar la autorizacion para establecer escuelas privadas.

En otro caso la concederá á la mayor brevedad posible, reuniéndose al efecto en sesion extraordinaria si fuese necesario, y se entenderá concedida cuando no se dispusiere nada en contrario en el término de un mes despues de presentada la solicitud.

Art. 143. Cuando la Junta aplazase ó negase la autorizacion, el interesado podrá recurrir al Gobierno en reclamacion de su derecho.

Art. 144. Cuando las escuelas privadas tengan colegios de internos, el edificio deberá reunir las condiciones higiénicas necesarias, y el Maestro, además de los requisitos indispensables para regentar una escuela, deberá contar 25 años cumplidos y haber ejercido el cargo tres años por lo menos en escuela pública ó privada.

Art. 145. En el caso de trasladarse la escuela ó colegio de un pueblo á otro, se llenarán todas las formalidades señaladas para las que se establecen de nuevo.

Si la traslacion es de un edificio á otro en el mismo pueblo, el Alcalde concederá la autorizacion despues de reconocer el nuevo local y asegurarse de que tiene las condiciones necesarias al objeto.

TÍTULO TERCERO.

De los alumnos.

CAPITULO PRIMERO.

De la admision y asistencia á las escuelas.

Art. 146. Son requisitos para la admision y continuacion de los alumnos en las escuelas tener la edad competente y pagar retribucion escolar los que de ello no estén exceptuados.

En cuanto sea posible, se procurará que los alumnos estén vacunados y hayan pasado las enfermedades de la infancia; pero la falta de estas circunstancias no será motivo para la exclusion.

Art. 147. La edad para la admision en las escuelas de párvulos es la de 2 á 6 años; en las de primera enseñanza, la de 6 á 13, y en las de adultos, tanto de noche como de domingo, la de 16 en adelante.

En las escuelas de pueblos menores de 500 habitantes podrán admitirse alumnos hasta de 4 años, y en las de todos los pueblos y de todas las clases las Juntas locales podrán autorizar la dispensa de falta ó exceso de edad por motivos fundados, dando conocimiento á la de Instruccion

(1) Véanse los números 164 y 165.

primaria. Donde hubiere escuelas de párvulos no se dispensará la falta de edad para la admision en las de instruccion primaria.

Art. 148. Los que traten de dedicarse al magisterio podrán continuar asistiendo á los escuelas de primera enseñanza, aun cuando escedan de la edad señalada, con el carácter de Auxiliares.

Art. 149. Los sordos-mudos y los ciegos serán admitidos como los demas alumnos en las escuelas de Instruccion primaria desde la edad de 6 años y podrán prolongar su asistencia hasta la de 16.

Art. 150. La admision de alumnos en las escuelas de párvulos se verificará en cualquier dia del año, y en las demas escuelas en los ocho primeros de cada mes.

Art. 151. El Maestro llevará registro exacto de la asistencia de los discípulos; dará parte á las familias de la falta de asistencia de sus hijos, escitándoles con prudencia á que los envíen á la escuela todos los dias; y cuando sus advertencias no produjeren resultado y las faltas no fueren por enfermedad, lo pondrá en conocimiento de la Junta local para los efectos oportunos.

Art. 152. Una vez inscritos los alumnos, y mientras no excedan de la edad señalada, el Maestro está obligado á admitirlos en la escuela, á no ser que padeciesen enfermedades contagiosas.

Por causas que afecten á la moral ú otras de carácter grave, la Junta local podrá disponer que se suspenda la asistencia de algun alumno á la escuela durante el tiempo que la considere peli-grosa.

CAPITULO II.

De los medios de promover la concurrencia á las escuelas.

Art. 153. Los Alcaldes, con el concurso de los Párrocos y de las Autoridades y empleados que puedan prestárselo, ormarán en el mes de diciembre de cada año una relacion nominal de los niños y niñas residentes en el pueblo comprendidos en la edad de 5 á 14 años, espresando la fecha del nacimiento de cada uno y si concurren á las escuelas públicas ó privadas ó se educan en su propia casa, y la pasarán á la Junta local en los primeros dias de enero.

Los Maestros de las escuelas públicas y privadas de niños ó de niñas formarán otra relacion de sus alumnos en 15 de enero, espresando la edad de los mismos, y la pasarán igualmente á la Junta antes del 20.

Art. 154. Las Juntas locales, comparando las dos relaciones de que se hace mérito en el artículo anterior, formarán otra de los niños y niñas que estando comprendidos en la edad de 6 á 10 años ni asisten á las escuelas ni reciben la primera enseñanza en su propia casa, á fin de practicar las diligencias que previene la ley contra los padres que descuidan la educacion de sus hijos.

Art. 155. Formada la lista de los niños y niñas comprendidos en la edad de 6 á 10 años que no reciben la primera enseñanza, se pasará al Alcalde para que ponga en conocimiento de los padres, tutores ó gefes de familia que se hallen en descubierto de tan sagrada obligacion, excitándoles á cumplirla y á que manifiesten si están dispuestos á hacerla. Cuando los padres ó encargados de los niños que no reciben la primera enseñanza dejasen de contestar en término de ocho dias á la indicacion dirigida para que los envíen á la escuela, ó lo hicie-

ren en sentido negativo, se los llamará á presencia del Párroco para que los escite y persuada á cumplir con esta obligacion, haciéndoles comprender los beneficios que han de resultarles; y si esto no bastare, se les hará comparecer á presencia del Alcalde, quien los amonestará á su vez, conminándoles por último con dar parte al Gobernador.

Art. 156. Para que las escitaciones y advertencias del Párroco sean eficaces, podrá reclamarse, si se considera conveniente, la intervencion de personas ilustradas que por su posicion respecto á los padres descuidados ó por cualquier otra causa ejerzan ascendiente sobre ellos.

Art. 157. Cuando los padres citados á presencia del Párroco y del Alcalde no asistieren á la citacion, sufrirá la pena correspondiente por desobediencia á la Autoridad.

Art. 158. Si á pesar de todo fuesen infructuosas las diligencias del Párroco y el Alcalde, este pondrá el caso en conocimiento del Gobernador, para que desde luego tengan exacto cumplimiento las demas prescripciones de la ley sobre el particular.

Art. 159. Trascurridos seis meses despues de las últimas disposiciones adoptadas para que los padres envíen sus hijos á la escuela sin haber obtenido resultado, volverán á practicarse de nuevo iguales diligencias; y si tambien fueren estériles, se pondrá en conocimiento del Promotor fiscal para los efectos del párrafo segundo del artículo 16 de la ley.

Art. 160. Para comprobar si los niños, una vez matriculados, concurrirán á la escuela y si asisten con regularidad, los Maestros, tanto de escuela pública como privada, pasarán á la Junta local en los primeros dias de cada mes nota de los alumnos que hayan dejado de concurrir, asi como de los que hayan cometido faltas, espresando el número, y si las han escusado.

En vista de estas notas, las Juntas dispondrán que los mismos Maestros se encargen de escitar amistosamente á los padres ó apelarán á los recursos que señala la ley para promover la concurrencia á las escuelas.

Art. 161. Las Juntas locales, por razones fundadas, podrán autorizar la falta de asistencia á la escuela hasta por un mes, dando conocimiento al Maestro.

Art. 162. Los Inspectores de vigilancia auxiliarán á las Juntas proporcionándoles cuantas noticias les reclamen, con el fin de que no se sustraigan los padres de la obligacion de educar á sus hijos.

En las grandes poblaciones, los Celadores de barrio se informarán de si los hijos de familia que mudan de domicilio van á la escuela, bien preguntándolo al presentar los padrones, bien haciendo presentar el certificado de matrícula si asi se dispusiese por las Juntas, y darán parte á las mismas cuando resultare la falta de asistencia. Los Maestros harán constar en su registro la escuela á que antes de presentarse en la suya asistian los niños.

CAPITULO III.

De la retribucion escolar.

Art. 163. Los niños y niñas concurrentes á la escuela pagarán al Maestro la retribucion que se determinare, si se hallan en disposicion de satisfacerla, esceptuando los de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 164. Estarán exentos del pago de retribucion escolar los hijos de los ve-

cinos conocidamente pobres y de los que viven de su trabajo personal de cada dia.

En los pueblos en que sea fácil formar la lista de los niños que se hallan en edad de concurrir á las escuelas, se indicará los que estan exentos del pago, para que los admita desde luego el Maestro sin mas formalidades.

En los demas, ó sea en los de crecido vecindario, la Junta tendrá certificados de pobreza impresos con los claros necesarios para los nombres y demas indicaciones, y los facilitará por la Secretaría á los que lo solicitaren, encargándose tambien de llenar los huecos ó claros para que los interesados no tengan que hacer mas que recoger las firmas del Párroco y el Alcalde.

Art. 165. Las Juntas locales calcularán la cuota de retribuciones y propondrá su aprobacion al Gobernador, esponiendo la conformidad ó reclamaciones del Maestro.

Estas cuotas se fijarán en el mes de diciembre de cada año para que principien á regir desde el inmediato siguiente.

Art. 166. Podrán fijarse dos ó tres cuotas distintas de retribucion, para acomodarla á la posicion y facultades de las familias; pero en manera alguna se establecerá diferencia por la distinta enseñanza que reciban los niños en una misma escuela.

Art. 167. La cuota que se fije por retribuciones será anual y se pagará por dozavas ó por cuartas partes, segun la costumbre de cada localidad.

Se pagará íntegra la cuota de retribucion por los discípulos comprendidos en la matrícula, aunque faltaren á las clases. Los que se retiren de la escuela deberán pagar lo que corresponda hasta el último dia del mes en que dejaren de asistir.

Art. 168. Percibirán los Maestros directamente la retribucion sin descuento alguno por meses ó por trimestres, segun la costumbre de cada localidad, á tenor de lo anteriormente dispuesto.

En cada una de las épocas en que deba percibirla, pasará al Alcalde una lista de los discípulos que aparezcan en descubierto de la retribucion, para que la haga efectiva; y en otro caso para que se abone al Maestro con cargo al presupuesto municipal, en el que se consignará con este objeto una partida determinada.

Art. 169. Cuando por cualquier motivo no considerare el Maestro conveniente percibir directamente de las familias la retribucion, lo pondrá en conocimiento del Alcalde y la cobrará el Recaudador municipal al propio tiempo que las demas contribuciones. Su importe se entregará por trimestres al Maestro, sin mas descuento que el que corresponda por gastos de recaudacion.

Art. 170. Cuando los municipios establecieren la enseñanza gratuita y abonaren á los Maestros una cantidad fija en equivalencia de la eventual de las retribuciones, esta cantidad estará sujeta al descuento del 5 por 100, como el sueldo.

Art. 171. En los pueblos en que hubiere dos ó mas escuelas de niños y estuviere declarada la enseñanza gratuita, la cantidad consignada en el presupuesto en equivalencia de las retribuciones se distribuirá entre los Maestros, y lo mismo entre las Maestras, en proporcion al número de alumnos de las escuelas respectivas durante el trimestre.

Art. 172. Para la recaudacion de las retribuciones que no haya hecho efectivas el Maestro, asi como cuando el municipio se encargue de cobro de todas ellas,

el mismo Maestro formará en tiempo oportuno lista nominal de los discípulos que deban satisfacerla, con espresion de las cuotas y de las señas de la habitacion de los mismos, y la pasará á la Junta local, que con el Visto Bueno del Presidente ó con las observaciones que considere oportunas, la remitirá al Alcalde.

TITULO CUARTO.

Del magisterio de instruccion primaria.

CAPITULO I.

De la carrera del magisterio.

Art. 173. Los aspirantes al título de Maestro de instruccion primaria, harán los estudios teóricos en los establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados y las prácticas en las escuelas-modelo.

Art. 174. Para los estudios teóricos asistirán á las mismas lecciones que los alumnos de los establecimientos de segunda enseñanza, esceptuando las asignaturas de Gramática castellana, Historia sagrada, y Pedagogia, especiales de la carrera del Magisterio, que habrán de cursar por separado.

Art. 175. Para ser admitido á matrícula quien aspire á la carrera y título del magisterio deberá acreditar:

- 1.º Ser español ó haber adquirido carta de naturaleza.
- 2.º Haber cumplido 17 años de edad.
- 3.º Buena conducta moral y religiosa.
- 4.º Ser de constitucion robusta y no padecer enfermedad ni tener defecto físico que inhabilite para la enseñanza ó esponga al ridículo.
- 5.º Poseer la instruccion suficiente para recibir con fruto las lecciones.

La matrícula de los aspirantes al título de Maestros se llevará en un registro especial.

Art. 176. Los que deseen matricularse en los estudios para el título de Maestros presentarán en los establecimientos donde deseen hacerlo la partida de bautismo y certificacion de buena conducta, y acreditándose en estos documentos los tres primeros requisitos de que se hace mérito en el artículo anterior, facilitará la Secretaría al interesado una cédula, con la cual se le admitirá al exámen en que ha de probar su instruccion.

Art. 177. Para el exámen de ingreso en la carrera de los aspirantes al título de Maestro se formará un tribunal compuesto de tres Profesores de las asignaturas que deben estudiar, siendo precisamente uno de ellos el de Pedagogia.

Este tribunal juzgará por el aspecto exterior si los aspirantes tienen las condiciones físicas y necesarias para la enseñanza, consultando en caso de duda á un Facultativo, y por el exámen acerca de su capacidad y suficiencia.

Art. 178. El exámen para el ingreso en la carrera de los aspirantes al magisterio será oral y escrito.

El oral versará sobre la doctrina cristiana, lectura, las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética por números enteros y quebrados, nociones de Gramática castellana y ortografía práctica, sistema legal de pesas y medidas, é ideas generales sobre Geografía é Historia de España.

El ejercicio escrito consistirá en escribir al dictado un párrafo que irá notando el Secretario del tribunal.

Estos ejercicios se verificarán en el orden que determine el tribunal, á fin de que practiquen á la vez el escrito el mayor número de aspirantes que fuere posible.

Art. 179. Aprobados en el exámen de

ingreso los aspirantes á la carrera de Maestros, presentando la cédula en que así se haga constar y el documento que acredite el pago de los derechos, serán inscritos en la matrícula, quedando por este acto sujetos á las mismas reglas que los demás alumnos del establecimiento.

Art. 180. Los estudios de los aspirantes al magisterio en los establecimientos de segunda enseñanza se harán en la forma siguiente:

Primer año.

Por la mañana.—Gramática castellana con ejercicios de composición: lección diaria de hora y media.

Geografía é historia: lección alterna de dos horas.

Pedagogía: dos lecciones semanales de hora y media.

Por la tarde.—Aritmética, Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado y principios de Geometría: lección diaria de hora y media.

Segundo año.

Por la mañana.—Lógica: lección alterna de hora y media.

Historia de España: lección alterna de dos horas.

Pedagogía: dos lecciones semanales de hora y media.

Por la tarde.—Física y nociones de Química: lección diaria de hora y media.

Tercer año.

Por la mañana.—Nociones de Historia natural: lección diaria de hora y media.

Por la tarde.—Ética y fundamentos de Religión: lección alterna de hora y media.

Art. 181. En el primer año de estudios el Profesor de Pedagogía explicará sucintamente los principios generales de educación y los métodos de enseñanza, á fin de que los alumnos asistan con fruto á los ejercicios prácticos de la escuela modelo. En los años siguientes se ampliarán y completarán estos servicios.

Los demás Profesores acomodarán sus explicaciones á lo prescrito en el reglamento de segunda enseñanza.

Art. 182. Durante el primer año de estudios los aspirantes al Magisterio se ejercitarán en la lectura en voz alta, la caligrafía y la ortografía práctica; y durante el segundo y tercero, en los métodos de enseñanza y la dirección de las escuelas, sin perjuicio de repetir una vez á la semana por lo menos los ejercicios del primero.

Art. 183. La escuela modelo de instrucción primaria y la de párvulos de la capital servirán de escuelas prácticas para los alumnos del Magisterio; las demás escuelas públicas prestarán el mismo servicio cuando convenga; asimismo las particulares que se ofrecieren voluntariamente.

Art. 184. Para los ejercicios de lectura, caligrafía y ortografía práctica habrá en las escuelas modelo de instrucción primaria un aula especial habilitada con los enseres de las normales suprimidas, y allí los practicarán los alumnos tres veces á la semana, bajo la dirección del Profesor de Pedagogía del establecimiento de segunda enseñanza.

Durarán los ejercicios dos horas, que se distribuirán entre los de lectura y los de escritura. Dos veces á la semana el Maestro de la escuela modelo se ocupará media hora en la explicación y corrección de los ejercicios de lectura, y otra media en los de escritura. La hora restante la ocuparán los alumnos en la práctica bajo la vigilancia de los de segundo y tercer año, y aun los de primero que por su conducta é instrucción mereciesen ser desig-

nados para este cargo, que deberá tenerse presente en la carrera.

El otro ejercicio de la semana será común á los alumnos de los tres cursos de estudios y se practicará bajo la dirección del Profesor de Pedagogía.

Art. 185. En el segundo curso, los alumnos, distribuidos en grupos que no pasen de ocho, asistirán dos veces á la semana á las escuelas modelos de instrucción primaria y de párvulos para ejercitarse en el conocimiento de los niños y prácticas de la enseñanza. A cada uno de los ejercicios de la escuela de instrucción primaria asistirán dos alumnos por sección. No pasarán de 10 los que asistan de una vez á la escuela de párvulos. Donde haya mas de una escuela, los que asistieren á la una no pasarán á otra hasta que hayan practicado toda la serie de ejercicios de una asignatura.

Art. 186. En los cuatro primeros meses, los alumnos del segundo año, para ejercitarse en la enseñanza, asistirán á las secciones de dos en dos como oyentes desde que principia hasta que termina el ejercicio, comprendiéndose la lección del Maestro. En este tiempo deberán recorrer todas las secciones de todas las clases.

Durante el resto del curso de estudios enseñarán ellos mismos en las secciones respectivas, siguiendo el mismo orden.

Art. 187. Los tres primeros meses del tercer curso de estudios continuarán los mismos ejercicios prácticos del semestre anterior y observarán los alumnos la marcha y dirección de la escuela. En los meses restantes del año escolar se encargarán por turno de dirigir la escuela, haciendo de Maestros y Ayudantes; y visitarán las demás escuelas públicas de la población y particulares que se pretaren á la visita.

Art. 188. Una vez á la semana se reunirán los alumnos de los tres cursos de estudios, y el Profesor de Pedagogía les explicará los deberes del magisterio y la conducta que deben observar los Maestros en los pueblos en sus relaciones con las Autoridades, con las familias y con los niños. A la vez les dará instrucciones para los ejercicios prácticos que estan verificando, y sobre las reglas de urbanidad y cortesía.

Cuando el Profesor lo considere conveniente, en lugar de alguna de estas conferencias, acompañará á los alumnos de tercer año á la visita de escuelas.

Art. 189. Todos los domingos el Profesor de doctrina cristiana tendrá pláticas morales y religiosas, deduciéndose de ellas los convenientes consejos y máximas para la vida y obligaciones del Maestro, inculcando la benevolencia y la dulzura de carácter, en que se fundan las principales reglas de urbanidad y de cortesía. Concurrirán á estas pláticas, que se celebrarán si es posible antes de la misa á que han de asistir los alumnos, ó inmediatamente después, los de los tres cursos de estudios.

Art. 190. En la distribución del tiempo de las lecciones orales se tendrán en cuenta los ejercicios prácticos y las lecciones comunes á todos los alumnos.

El Profesor de Pedagogía, poniéndose de acuerdo con los Maestros de las escuelas modelo, organizará las prácticas, distribuirá los alumnos en grupos y señalará los que hayan de ejercer cargo de inspector en los diversos ejercicios.

Donde se conserve escuela normal, los ejercicios prácticos y lecciones y pláticas comunes á todos se verificarán en las mismas.

Art. 191. Los aspirantes al magisterio

dispensados de los estudios teóricos por tener los requisitos que señala el art. 32 de la ley, practicarán diariamente la enseñanza en las escuelas modelos, ejercitándose en las secciones de todas las clases en la dirección y régimen de las escuelas. Terminada la práctica se les expedirá certificado que deberá unirse al expediente para el título.

Pagarán la retribución mensual de dos escudos en beneficio del Maestro de la escuela modelo.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Gobierno.—Negociado 4.º
Número 1181.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Miguel Rodriguez Garcia, confluado cumplido en el presidio de Cartagena, el cual no se ha presentado á cumplir la vigilancia á que se halla sujeto, y cuyas señas son las siguientes.

Edad 27 años, estatura 5 pies 4 pulgadas, pelo castaño, cejas id., ojos azules, nariz regular, cara id., barba id., color sano; señas particulares: es manco de la mano derecha.

Madrid 7 de julio de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Sección de Gobierno.—Negociado 1.º
Número 1205.

Se hace saber por el presente anuncio á la persona á quien se le haya estraviado en los primeros dias de este mes un burro, pelo cano, cerrado y de cuatro cuartas y media á cinco de alzada, que fué encontrado en la jurisdicción de Torrelaguna, que puede acudir á reclamarlo ante el señor Alcalde de dicho pueblo, que mediante el abono de gastos y justificación de su pertenencia le será entregado.

Madrid 10 de julio de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se publicó en la Gaceta de Madrid de 13 del último junio la Real orden de 6 del propio mes, cuyo contenido es el siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la consulta hecha por el Juez de primera instancia de Borja sobre el destino que deberá darse á las costas no cobradas por los funcionarios que las devengaron, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y de acuerdo con lo informado por la misma, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Los recaudadores de costas de todos los Juzgados formularán cada tres meses una cuenta de las cantidades que obran en su poder, con expresión de las causas fenecidas de que proceden, personas á que corresponden y cuota que á cada interesado pertenece.

2.º El Juez de primera instancia revisará esta cuenta y dispondrá su publi-

cación en el Boletín de la provincia y Gaceta de Madrid, señalando el plazo de treinta dias para que los interesados se presenten en la recaudación, por sí ó por apoderado, á recoger la cantidad que les corresponda. Si así no lo verificaren, el Juez acordará se consigne dicha cantidad en la Caja de Depositos á disposición de cada interesado.

3.º Las cantidades que no se reclamen en el término de tres años, contados desde que se hiciera el depósito, se entenderán por el mismo hecho renunciadas en favor del Estado, á cuyo fin el Juzgado de primera instancia dictará en su caso la oportuna providencia.»

Lo que de orden de la Excm. Sala de gobierno de esta Audiencia traslado á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes, sirviéndose dar aviso de quedar enterado.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de julio de 1868.—El Vice-Secretario, Francisco C. Abanis.—Señor Juez de primera instancia del partido de....

SESTA SECCION.

JUNTA DIRECTIVA DE LA ESPOSICION ARAGONESA.

Ampliado por la Junta directiva hasta 1.º de agosto próximo el plazo á que se refiere el primer párrafo del art. 5.º del reglamento; y habiendo acordado en sesión de hoy que el catálogo de espositores esté impreso el 15 de setiembre, dia en que ha de abrirse la Exposición, no podrán figurar en el mismo las personas que demoren el remitir las hojas de inscripción mas allá del referido dia 1.º de agosto, no teniendo por lo tanto derecho tampoco á premio alguno.

Asimismo y en la propia sesión se ha acordado interpretar lo dispuesto en el artículo 24 del mencionado reglamento, debiendo entenderse, para que no ofrezca dudas de ningún género, que las personas elegibles para constituir el Jurado pueden pertenecer á todas las provincias de España.

Lo que por acuerdo de la Junta Directiva se hace saber para conocimiento y satisfacción del público.

Zaragoza 6 de julio de 1868.—El Presidente, Alberto Urries.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor don Pablo Cases, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y llama á Juan Ramirez Arenas, para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de don Acisclo Moya á prestar declaración en causa que se instruye contra Nicanor Mogales y Maria Agneira, por injurias á Maria Gonzalez Mingo, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de junio de 1868.—Acisclo Moya.—52 (P. de P.)

En virtud de providencia del señor don Pablo Cases, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Maria Angude cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, se presente en dicho Juzgado y Escribanía de don Acisclo Moya, sitos en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo, á prest

declaracion en causa criminal que se la instruye por estafa á don Ildefonso Martinez; previniéndole que de no presentarse continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de junio de 1868.—Acisclo Moya.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza por primer término de nueve días, á Manuel Sancho Biesla y Juan Bautista Llovet, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presenten en la Secretaría de S. E. la Sala cuarta de esta Audiencia territorial, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del señor don Manuel de Sandoval, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza por primer término de nueve días á Bibiana Saz, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía de don Francisco de Paula Morales, á responder á los cargos que la resultan en causa criminal pendiente contra la misma por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano de actuaciones don José Benito y Orgaz, se hace saber al público que en la Junta general de acreedores del concurso de don Luis Gonzalez Sanchez, celebrada en 28 de junio último, han sido nombrados Síndicos don Eugenio Navarro y don Juan José Sanchez, vecinos de esta capital, que viven el primero calle de San Bartolomé, núm. 2, cuarto tercero de la izquierda, y el segundo en la de Carretas, núm. 22, piso bajo.

Lo que se publica por medio de este edicto, y se previene se haga entrega á dichos síndicos de cuanto corresponda al concursado, según lo dispuesto en el artículo 547 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 6 de julio de 1868.—José Benito y Orgaz.—43 (P. de P.)

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano don José Benito y Orgaz, se sacan de nuevo á la venta en pública subasta 600 fanegas de trigo de mediana calidad, pertenecientes al concurso voluntario de acreedores de don Isidoro Ternero y Garrido, y que se hallan entrojadas en la posesion caserío llamado de Maluque, en Mohernando y Junquera, poblaciones comprendidas en el partido judicial de Guadalajara. Para su doble y simultáneo remate, en que solo se admitirán posturas que cubran el todo de su tasación al respecto de 5 escudos 800 milésimas cada una fanega, se ha señalado el día 16 de julio próximo, á la una de la tarde, en

la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo del edificio en que lo está la de este territorio y en la del de primera instancia de Guadalajara.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Madrid 27 de junio de 1868.—José Benito y Orgaz.—38 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia dictada por el señor don Estéban de la Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista, refrendada por mí el Escribano, se ha mandado convocar á junta de acreedores para el nombramiento de sindicatada en el concurso promovido por don Meliton Sandoval, señalándose para que tenga efecto el día 5 de agosto próximo, á las doce de la mañana, apercibiéndose á los acreedores que no serán admitidos mas que aquellos que en el acto de la junta presentaren los títulos justificativos de sus créditos, ó los que los tengan ya presentados en autos; celebrándose dicha junta en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid 6 de julio de 1868.—El Escribano, J. Carretero.—42. (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada de mí el Escribano, se cita y llama á Francisco de Castro Montes, vecino que ha sido de esta capital, para que dentro del término de diez días y en cualesquiera de ellos, á las once de la mañana, se presente en dicho Juzgado y Escribanía, á fin de prestar una declaracion en causa que se instruye sobre hurto al mismo de nueve reales y una navaja; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de julio de 1868.—El Escribano actuario, Eulogio Marcilla Sanchez.—44. (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor don Enrique Morales, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, dictada en los autos de concurso voluntario de don José Lopez Muñoz, y á solicitud de este, se convoca á todos sus acreedores á junta general para tratar de convenio: se ha señalado para dicho acto el día 22 del actual, á las doce de la mañana, en la sala de audiencia del mencionado Juzgado.

Lo que se anuncia por medio del presente para que los acreedores interesados en el referido concurso, comparezcan por sí ó por medio de personas legítimamente autorizadas á la celebracion de la espresada junta, presentando los documentos que acrediten sus respectivos créditos.

Madrid 2 de julio de 1868.—El Escribano, Severiano de Diego.—39. (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el señor don Rafael de la Puente y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, y Escribanía de Vazquez y Mon, por el presente se cita á junta de acreedores al concurso de don Meliton Cid para nombramiento de síndi-

cos, señalándose para su celebracion el día 28 del corriente, á las once de su mañana, en la audiencia del referido Juzgado, sita en la plazuela de Santa Cruz, piso bajo de la Audiencia territorial de esta corte.

Madrid 2 de julio de 1868.—Domingo Vazquez y Mon.—50 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, refrendada por el Escribano don Pedro Mariano de Benito, y dictada en el juicio de abintestato de don Mariano Villar y Diaz, se anuncia la venta de 18 caballerías, 5 carros y varios aparejos, tasadas las primeras en 1834 escudos, en 760 los segundos y en 184 los últimos, habiéndose señalado para su remate el día 7 de julio próximo, á las diez de su mañana, en el local del Juzgado, sito calle de Jacometrezo, número 8, cuarto principal, hasta cuyo día estarán de manifiesto en la calle del Sur, número 22, yesería; y se advierte que no se admitirá postura menor de la tasacion.

Madrid 27 de junio de 1868.—El Actuuario, Pedro Mariano de Benito.—29 (P. de P.)

Juzgado de paz de Torrelodones.

En virtud de orden del señor Juez de primera instancia de este partido, y para pago de un crédito á Jesus Brabo, de esta vecindad, se venden, de la propiedad de Ignacia Carrasco, vecina de esta villa, 13 fanegas y nueve celemines de terreno de pasto y monte en esta jurisdiccion, al sitio de las Ontanillas, proindivisa de otras partes pertenecientes á vecinos de esta dicha villa.

La parte que se enajena ha sido tasada en 1375 escudos. Y para su remate se ha señalado el día 24 del actual, de once á doce de su mañana, en este Juzgado de paz, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Torrelodones 3 de julio de 1868.—El Juez de Paz, Anastasio Rubio.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Gatafe.

Rectificado el tipo por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, este Ayuntamiento ha acordado proceder nuevamente á la subasta de las obras para la construccion de un nuevo pilar abrevadero público de esta villa, y señalado para su remate el día 26 del actual, y hora de las doce de su mañana, en la sala consistorial.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 760 escudos 609 milésimas, en que han sido rectificadas y presupuestadas dichas obras por el señor arquitecto del distrito, no admitiéndose proposicion alguna que exceda de dicho tipo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de febrero é instrucion de 18 de marzo de 1852, quedando obligado el contratista á ejecutar las obras en el término de treinta días, con entera sujecion al presupuesto, plano y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion á fin de que puedan enterarse los licitadores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados al adjunto modelo, y versarán primero sobre la cantidad presupuesta como coste de las obras, y segundo sobre reduccion de plazos para darlas por terminadas, siendo preferibles aquellas en que se rebaje el precio.

Para poder tomar parte en la subasta, se acompañará con las proposiciones un documento que acredite haber consignado en la depositaria del Ayuntamiento el 10 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto, ó presentar un fiador abonado á juicio del Ayuntamiento.

Los pliegos, con el nombre del proponente, se presentarán al señor Alcalde Presidente, de doce á doce y media de la mañana, en cuya hora se procederá á su apertura, adjudicándose el remate á favor del autor de la proposicion mas ventajosa; y caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá únicamente entre sus autores una segunda subasta en los términos prescritos en la Real instruccion citada.

Getafe 6 de julio de 1868.—El Alcalde, Anastasio Cifuentes.

Modelo de proposicion.

D. N. T.... vecino de T.... calle de T.... enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* del día.... de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un nuevo pilar abrevadero público en esta villa de Gatafe, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con entera sujecion al presupuesto y pliego de condiciones, por la cantidad de.... cuyas obras de construccion quedarán terminadas en el plazo de.... (la proposicion escrita en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Alcaldia constitucional de Aranjuez.

Con la competente autorizacion y bajo el tipo de las dos terceras partes y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se saca á pública subasta el arbitrio municipal de de puestos de plaza para el presente año económico.

Se celebrarán dos remates, que tendrán lugar en esta sala consistorial, ante el Ayuntamiento, en los días 12 y 19 de los actuales, de doce á una de sus tardes, advirtiéndose que en el segundo no se admitirá proposicion que no cubra la décima parte de lo en que quedare en el primero, pudiéndose hacer despues pujas á la llana.

Aranjuez 4 de julio de 1868.—Joaquin Almansa.

Alcaldia constitucional de Valdellaguna.

En el término de esta villa ha sido encontrada una potra de unos dos años, pelo castaño claro, descalza de las cuatro patas, de cinco cuartas y media de alzada, y un poco estrellada, la que se encuentra depositada en un vecino de esta villa, y será entregada á la persona que acredite su propiedad, mediante pago de gastos de manutencion y daño causado en los sembrados de los vecinos de esta villa.

Valdellaguna 2 de julio de 1868.—El Alcalde.—Por su orden.—El Secretario, Manuel Adaner.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.

MADRID: 1868.